



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI



I LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS

PARLAMENTARIOS

FECHAS: 00013369

FECHA: 12/03/20

HORA: 16:27

RECIBIÓ: Lus

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, incisos a) y c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México de acuerdo con la Constitución de la Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Tiene la responsabilidad de atender y resolver los medios de impugnación electoral y de participación ciudadana salvaguardando y protegiendo los derechos políticos electorales de las personas residentes de la Capital.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Se encarga, asimismo de resolver conflictos entre los órganos de representación ciudadana o de sus integrantes y de solventar los conflictos laborales de los propios servidores públicos del Tribunal y del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Reconocido como un organismo autónomo, la Constitución local señala que el Tribunal Electoral junto con sus demás pares, deberán contar con órganos internos de control adscritos al Sistema Anticorrupción Local y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por la propia Constitución y demás ordenamientos.

Se establece constitucionalmente, que las y los titulares de dichos órganos de control se seleccionaran y se formarán a través de un sistema de profesionalización y que todos sus servidores públicos integrantes rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción.

Como es sabido, el 21 de septiembre de 2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el resolutivo Noveno de la Sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017, declaró la invalidez del párrafo primero del Artículo 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

Artículo 201. *El titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral será designado por el Congreso de la Ciudad de México, con el voto de la mayoría simple de sus integrantes presentes, en los términos que señalan las leyes respectivas. Durará en su encargo un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.*



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

En este sentido, el mandamiento de la Corte estableció que el órgano legislativo local no tenía la atribución de nombrar al titular de la contraloría interna, ya que esto supondría la posibilidad de vulnerar el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. El hecho, es que la Suprema Corte considera una vulneración e injerencia indebida que un Congreso Local designe directamente al contralor interno.

Bajo esta tesis, es importante establecer el mecanismo de designación más adecuado para nombrar a la figura responsable de llevar a cabo el control interno y la vigilancia del órgano jurisdiccional, como lo señala la Constitución de la Ciudad de México. Las funciones de auditoría, fiscalización, supervisión y evaluación de las actividades del Tribunal resultan fundamentales para cumplir con el principio de la transparencia y rendición de cuentas a que están obligados todos los entes públicos.

La Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue declarada inválida en su totalidad el 16 de enero de 2020 por la propia Corte señalando que hubo irregularidades en el procedimiento legislativo para su aprobación. Es importante destacar que la Corte no hizo ningún señalamiento sobre el articulado y contenido de la Ley Anticorrupción local que en su artículo 74 hacía mención sobre la facultad del Congreso para designar a las personas titulares de los órganos de control interno de los Organismos Autónomos así como del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con anterioridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-JE-0123-2019 mediante el cual se revocó la designación que hizo el Congreso de la Ciudad de México de nombrar al C. Moisés Vergara como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral.¹

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0123-2019.pdf



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

A manera de ilustración se exponen las partes sustanciales de dicha Sentencia, que entre sus resolutivos ordenó la inaplicación del Artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, determinó la revocación del nombramiento mencionado y dejó sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del Órgano Interno del Control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por parte del Congreso local.

El siete de noviembre, el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Auditoría Superior, emitió la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos constitucionales, entre ellos, al del Tribunal local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Anticorrupción.

Así, el Congreso local publicó el listado de aspirantes a ocupar el cargo de titulares de los diversos órganos internos de control de los órganos autónomos en el que aparece el nombre de Moisés Vergara Trejo y el trece de diciembre siguiente, aprobó su designación como titular del órgano de control interno del Tribunal local.

b) Autonomía del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano constitucional autónomo de los poderes de esa entidad, acorde con los artículos 38 y 46 de la Constitución de la Ciudad de México.

Así, la Constitución local establece el tribunal local es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral y que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En sintonía con lo anterior, el artículo 165 del Código de la electoral local prevé que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

En ese sentido, para garantizar la naturaleza del tribunal, se debe evitar cualquier injerencia gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

c) Normas impugnadas

La Ley Anticorrupción establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Capítulo Único De la Designación de las Personas Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 74.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al pleno una terna de personas aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo, dentro de las cuales, serán electas una por cada terna para el Organismo Autónomo al que fueron propuestas, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

En caso en el que la primera terna propuesta por las comisiones no fuese aprobada, se presentará una nueva, hasta lograr la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

Artículo 75.- Para ser titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir lo (sic) mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo. [Énfasis añadido]

Concretamente, el artículo 74 establece que los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán designados por el Congreso local



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

a través de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción, así como la de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación mediante convocatoria pública, así como el procedimiento bajo el que se eligen.

Por su parte, el numeral 75 dispone que los titulares de estos órganos deben cumplir los mismos requisitos que para ser titular del órgano interno de control de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las leyes aplicables de cada organismo.

Así, esta Sala Superior estima que la facultad del Congreso de nombrar al contralor del tribunal local se contrapone a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal.

No así el numeral 75 que se refiere de manera general a los requisitos que debe cubrir quien aspire a ser contralor, es decir, esa norma no se ubica en el tema analizado que es la injerencia de un poder ajeno en la organización y funcionamiento tribunales locales.

Es por esa razón, que esta Sala Superior estima que, aunque el Tribunal local impugnó también el artículo 75 de la Ley Anticorrupción esa norma no resulta inaplicable al caso, por no contener una disposición similar en cuanto a la intervención del Congreso en el órgano jurisdiccional electoral del estado.

d) Inaplicación de la norma

Esta Sala Superior considera que el artículo 74 de la Ley Anticorrupción referente a la atribución del Congreso de llevar a cabo ese nombramiento debe inaplicarse al caso concreto.

Lo anterior es así, pues como se expuso en el marco jurídico respectivo, los tribunales electorales locales fueron diseñados en la reforma electoral constitucional de dos mil catorce con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, sin que puedan estar subordinados a otro ente o poder.

Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

Por ello, tanto la Suprema Corte como esta Sala Superior han sostenido que la designación del titular del órgano interno de control por parte de un Congreso local afecta dichos principios, al constituir un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.

Esto, en razón de que existe un peligro de que el titular pretenda complacer al Congreso que lo designó lo que evidentemente vulnera los principios de autonomía e independencia y el de legalidad que deben regir la actuación del órgano interno de control.

Además, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales.

Entonces, el numeral 74 de la Ley Anticorrupción afecta la composición o estructura orgánica del Tribunal local, pues permite la intervención de un poder ajeno a dicho órgano, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.

Así, resulta fundado el planteamiento del actor relativo a que el artículo 74 de la Ley Anticorrupción es contrario a los principios de autonomía e independencia del tribunal electoral local por permitir la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor.

En ese sentido, el nombramiento realizado por el Congreso local del contralor del tribunal local, el trece de diciembre, también resulta SUP-JE-123/2019 23 contrario a Derecho al haberse sustentado en una norma inconstitucional y, por esa razón, debe quedar sin efectos.

Apartado III. Decisión y efectos.

1. Se inaplica el artículo 74 por cuanto hace a la facultad del Congreso de la Ciudad de México de designar al titular del órgano de Control Interno del Tribunal local.

2. Se revoca el nombramiento del contralor del Tribunal local, Moisés Vergara Trejo, efectuado por el Congreso local, ya que se realizó con fundamento en una norma que es contraria al orden constitucional federal.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

3. Se dejan sin efectos todos los actos realizados en relación con la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal local.

4. Se ordena dar vista a la Suprema Corte con copia certificada de esta resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal relativo a la inaplicación del referido artículo. Por lo expuesto y fundado:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación del artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por cuanto hace a la facultad del Congreso de la Ciudad de México de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Se revoca la designación, por parte del Congreso de la Ciudad de México, del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del Órgano Interno del Control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por parte del Congreso de aquella entidad.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación del referido precepto local. Notifíquese como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

A partir de esta resolución el Congreso de la Ciudad de México, acatando la decisión del TEPJF, legisló en el tema para establecer en la nueva Ley del Sistema Anticorrupción que el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral se realizara conforme a lo establecido en el Artículo 58 de la mencionada Ley.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

No aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente iniciativa tiene como finalidad dar precisión y claridad al proceso de designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, estableciendo para esto, una ruta de congruencia legal entre el procedimiento y los supuestos en los cuales no se cumpla con las condiciones y plazos para nombrar a la persona idónea para dicho cargo.

La precisión normativa sobre este nombramiento, se sustentará en la atribución que tendrá el Comité de Participación Ciudadana para proponer una terna de candidatas y candidatos idóneos de entre los cuales el Pleno de Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, podrá decidir sobre el perfil más calificado que funja como titular del órgano interno de control del organismo jurisdiccional y que tendrá la responsabilidad de supervisar y vigilar las actividades sustanciales y el correcto ejercicio de los recursos públicos de dicho organismo.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Que el máximo ordenamiento legal de la Ciudad de México, esto es, su Constitución Política establece que el Tribunal Electoral es un organismo autónomo, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que regirá su actuación bajo los principios y normas que establezca la Ley en la materia.

Que la Constitución de la Ciudad de México, acredita dentro de su Artículo 46, Apartado A la figura de los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México dentro de los que encuentran:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

c) Fiscalía General de Justicia;

d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;

f) Instituto de Defensoría Pública; y

g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Que el mismo Artículo 46 en su Apartado B, numeral 3 especifica que “Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes”. Asimismo se dispone que “Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos”

Que con la publicación de la nueva Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, se establece que el Congreso local tendrá la atribución de designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos de la capital, pero estableciendo la excepción para el caso particular del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Que en este sentido, se hace necesario hacer una revisión de esta última disposición para evaluar su viabilidad y sus alcances, por lo que se propone reformar y adicionar el artículo 58 en su segundo párrafo.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación se presenta el cuadro comparativo:



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

TEXTO NORMATIVO VIGENTE Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (Vigente)	Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (Propuesta de modificación)
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos</p> <p>Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo.</p> <p>El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá una terna de personas para aspirar a la titularidad del Órgano de Control</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos</p> <p>Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo.</p> <p>El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas como candidatas a la titularidad del Órgano de</p>



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal la nombrará.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de personas aspirantes a titular de cada uno de los Órganos de Control Interno por cada

Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, **por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.**

Si el Pleno del Tribunal no resolviera dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 15 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de personas aspirantes a titular de cada uno de los Órganos de Control Interno por cada



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Organismo Autónomo, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.	Organismo Autónomo, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.
---	---

13

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo y se adicionan dos párrafos al Artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

**TÍTULO SEXTO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO ÚNICO**

**De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de
Control de los Órganos Constitucionales Autónomos**

14

Artículo 58. ...

El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas **como candidatas** a la titularidad del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, **por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.**

Si el Pleno del Tribunal no resolviera dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 15 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles el día 17 del mes de marzo de 2020.

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI